

## **INFORME N.º 000004-2022-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Reevaluación de Informes N° 105 y 221-2018-SUNAT/340000  
- obligación de transmitir la información de la salida del  
vehículo con la carga por parte del depósito temporal.

**LUGAR** : Callao, 25 de enero de 2022

---

### **I. MATERIA:**

Se solicita reevaluar los Informes N° 221-2018-SUNAT/340000 y N° 105-2021-SUNAT/340000, sobre la obligación de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga por parte del depósito temporal, atendiendo a la modificación de los Procedimientos DESPA-PG.09 y DESPA-PG.01, dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT se aprueba el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, que modifica los Procedimientos DESPA-PG.09 y DESPA-PG.01.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Con la modificación introducida por la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT a los Procedimientos DESPA-PG.09 y DESPA-PG.01, el depósito temporal mantiene la obligación de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga cuando la mercancía solicitada al régimen de importación para el consumo obtiene el levante en sus recintos?**

De manera preliminar, se debe indicar que, al amparo del inciso d) del artículo 147 del RLGA<sup>1</sup> y demás normativa que se encontraba vigente, mediante los Informes N° 221-2018-SUNAT/340000 y N° 105-2021-SUNAT/340000 se concluyó que el depósito temporal se encuentra obligado a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga de la mercancía solicitada al régimen de importación para el consumo que obtiene el levante en sus recintos.

Asimismo, se precisó que esta obligación resulta exigible incluso respecto de mercancía que permanece en las instalaciones de dicho OCE bajo la condición de depósito simple<sup>2</sup>, en cuyo caso, la información que se debe registrar como fecha y hora de salida de la mercancía con levante es la que corresponde al momento en que se hace efectiva la salida del vehículo a bordo del cual se retiran las mercancías del almacén aduanero.

Posteriormente, se emitió la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT<sup>3</sup>, que modifica el numeral 15 del literal A3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09<sup>4</sup> e incorpora una disposición eximente de la obligación de transmitir o registrar la información de la salida del vehículo con la carga prevista en el inciso d) del artículo 147 del RLGA, que estipula lo siguiente:

“Se exime de esta obligación cuando la mercancía que cuenta con levante es retirada del almacén aduanero después de haber permanecido bajo almacenamiento simple y esta condición ha sido registrada en el sistema informático que el almacén aduanero lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del Reglamento de la Ley General de Aduanas. (...)”

A la vez, la referida resolución de superintendencia incorpora el mismo eximente en el numeral 3 del literal A.12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, donde se dispone que corresponde al almacén aduanero, la ZED o la ZOFRATACNA registrar la fecha y hora de salida de la mercancía utilizando los servicios electrónicos que la SUNAT pone a disposición. Así, se indica que:

“Se exime al almacén aduanero del citado registro cuando la mercancía cuenta con levante y es retirada de su recinto después de haber permanecido bajo almacenamiento simple y esta condición ha sido registrada en el sistema informático que el almacén aduanero lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del Reglamento de la Ley General de Aduanas”

---

<sup>1</sup> En el inciso d) del artículo 147 del RLGA se contempla la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la información del acto relacionado con el ingreso de la mercancía y del medio de transporte denominado “salida del vehículo con la carga”.

<sup>2</sup> Conforme el artículo 12 del RLGA, los almacenes aduaneros pueden almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales.

Así también, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433, la LGA disponía en su artículo 30 lo siguiente:

“**Artículo 30.- De los almacenes aduaneros** (...)”

Los almacenes aduaneros podrán almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que establece el Reglamento.”

En ese sentido, en reiteradas oportunidades, como en el Informe N° 221-2018-SUNAT/340000, esta intendencia nacional ha indicado que, además de tener la función de custodia temporal de mercancías pendientes de despacho, los almacenes aduaneros están habilitados para actuar como depósitos simples, pudiendo almacenar en sus recintos autorizados por la Administración Aduanera mercancías extranjeras que hubiesen obtenido el levante (nacionalizadas) o mercancías nacionales ajenas a un proceso de despacho.

<sup>3</sup> Publicada el 28.11.2021.

<sup>4</sup> Antes de su modificación por la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, indicaba lo siguiente:

“El almacén aduanero transmite o registra la información de la salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.

Esta obligación se da por cumplida conforme a lo establecido en los procedimientos generales que regulan los regímenes aduaneros.”

De esta manera, se aprecia que la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, al amparo del artículo 139 del RLGA<sup>5</sup>, incorpora un supuesto de exención a la obligación establecida en el inciso d) del artículo 147 del mismo reglamento<sup>6</sup>; es decir, contempla una excepción a la obligación del almacén aduanero de transmitir la información de salida del vehículo con carga, la cual se aplica bajo las siguientes condiciones:

- La mercancía obtiene levante en los recintos del almacén aduanero.
- La mercancía ha permanecido bajo almacenamiento simple.
- El almacenamiento simple ha sido registrado en el sistema informático del almacén aduanero.

En ese sentido, el marco legal vigente libera al almacén aduanero de la obligación de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga pero solo en aquellos casos en los que después de haber obtenido el levante la mercancía permanece para su almacenamiento simple en los recintos del mencionado OCE y este registra tal situación en su sistema informático; manteniéndose la obligación prevista en el inciso d) del artículo 147 del RLGA en todos los demás supuestos no comprendidos en la exención.

En consecuencia, se ratifica el contenido de los Informes N° 221-2018-SUNAT/340000 y N° 105-2021-SUNAT/340000, con la precisión que a partir del 29.11.2021<sup>7</sup> resultan aplicables las exenciones establecidas en el numeral 15 del literal A3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 y en el numeral 3 del literal A.12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, sobre mercancía que ha obtenido el levante en los recintos del almacén aduanero donde permanece para su almacenamiento simple y siempre que esto sea registrado en los sistemas informáticos que el OCE lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del RLGA. Sostener una posición en contrario supondría la aplicación retroactiva de las modificaciones introducidas por la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, lo que se encuentra proscrito por la Constitución Política del Perú de 1993.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Se ratifica lo opinado en los Informes N° 221-2018-SUNAT/340000 y N° 105-2021-SUNAT/340000.
2. A partir del 29.11.2021 resultan aplicables las exenciones establecidas en el numeral 15 del literal A3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 y en el numeral 3 del literal A.12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, por lo que a partir

<sup>5</sup> **“Artículo 139°.- Presentación física y exención de la de transmisión o presentación de información**

(...) La Administración Aduanera puede eximir la obligación de transmitir o presentar la información a que se refieren los literales b) y c) del artículo precedente.”

**“Artículo 138°.- Transmisión de información**

El operador de comercio exterior y el operador interviniente, según corresponda, transmiten a la Administración Aduanera la información de:

- a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, y el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado;
- b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida; y,
- c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

La Administración Aduanera establece la forma y condiciones de la transmisión de la citada información.”

<sup>6</sup> **“Artículo 147°.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero**

El almacén aduanero transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de la mercancía y del medio de transporte a su recinto, en los siguientes plazos:

(...) d) Salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.”

<sup>7</sup> La única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 172-2021/SUNAT establece que las modificaciones materia del presente informe entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir, a partir del 29.11.2021.

de esa fecha el almacén aduanero no se encuentra obligado a transmitir la información del inciso d) del artículo 147 del RLGA respecto de mercancía que ha obtenido levante en sus recintos y que mantiene bajo la condición de almacenamiento simple, cuando este hecho ha sido registrado en los sistemas informáticos que lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del RLGA.

WUM/NAO/eas  
CA223-2021